

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

Plato, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Crédito Silvio Aragón Ruiz (Coocredisar).

Apoderado: Dr. Pedro Guillermo Díaz Mójica.-

Demandadas: Ana Deicy del Guercio Castro y Socorro del Guercio Castro

Radicación: 2019-00306.-

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, solicita el recurso de reposición para pedir la nulidad del auto de fecha 13 de octubre de 2021, ya que las demandadas con la notificación del auto de fecha 8 de julio de 2021, fueron notificadas por conducta concluyente, como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la ejecutoria de esa providencia empiezan a correr los términos de traslado hasta el 28 de julio de la misma anualidad y el apoderado de las demandadas presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones el día 9 de agosto de 2021, es decir, ocho (8) días después de vencido el plazo para ejercer su defensa.-

Se corrió el traslado del recurso de reposición y el apoderado de las demandadas, dio contestación del mismo, manifestando que se declare improcedente, toda vez que el trámite legal pertinente en todo proceso ejecutivo, después de presentar excepciones de mérito y descorrer su traslado es señalar fecha para las audiencias traídas por los ritos 372 y 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 8 de julio de 2021, el Juzgado accedió a la expedición de copias del expediente digital y se le reconoció personería al apoderado de las demandadas.

El artículo 301 del Código General del Proceso dice: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ella, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

De la norma transcrita anteriormente, se desprende que efectivamente las demandadas se notificaron el día 8 de julio de 2021 y el término para presentar excepciones comenzó el día 12 de julio de 2021, hasta el día 26 de julio de 2021, o sea, que cuando el apoderado de la parte demandada excepcionó se encontraba vencido dicho término lo que quiere decir, que fue extemporánea.-

Pues bien, descendiendo el caso objeto de estudio observa el despacho que las excepciones fueron presentadas fuera del término de ley, por lo que se DECRETARÁ la NULIDAD a partir del auto de fecha 12 de agosto de 2021 y se ordena seguir adelante con la ejecución.-

Como las demandadas, guardaron silencio, corresponde entonces a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso, profiriendo providencia que ordena llevar adelante la ejecución.-

En mérito de lo expuesto anteriormente y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

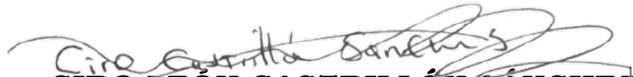
PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD a partir del proveído de fecha 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución, tal como se ordenó en el ejecutivo.-

TERCERO: Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada.- Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$577.400.00.- Líquidense conjuntamente con el crédito.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 91
De fecha 15/12/2021